

ACUERDO ACQyD-INE-202/2015 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/459/PEF/503/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MC/CG/459/PEF/503/2015, EN RELACIÓN CON LA SUPUESTA OMISIÓN DE IDENTIFICAR PROMOCIONALES DE TELEVISIÓN, POR PARTE DE LA COALICIÓN "PRI-PARTIDO VERDE-NUEVA ALIANZA-CHIAPAS UNIDO".

Distrito Federal, a primero de julio de dos mil quince

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.¹ El veintinueve de junio del año en curso, se recibió escrito de denuncia presentado por el representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, por el que hace del conocimiento de esta autoridad diversos hechos que presuntamente contravienen la normatividad electoral, y solicita la adopción de medidas cautelares, específicamente, por cuanto hace a la supuesta transmisión de promocionales en radio y televisión, en los que no se identifica la calidad de coalición electoral que postula a Neftalí Armando del Toro González y Fernando Castellanos Cal y Mayor, quienes actualmente compiten por los cargos de Presidente Municipal de Tapachula y de Tuxtla Gutiérrez, respectivamente, ambos en el estado de Chiapas, que a juicio del quejoso, constituye infracción a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 91, de la Ley General de Partidos Políticos.

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.² En la misma fecha, se tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente indicado al rubro, se admitió a trámite por considerar que reunía los requisitos de ley, y se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, información necesaria para la resolución de la presente solicitud de medidas cautelares.

III. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El primero de julio del presente año, se dictó acuerdo por el que, tomando en consideración la información recabada, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada

¹ Visible a fojas 1 a 19 del expediente

² Visible a fojas 20 a 31 del expediente



por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; en el caso, al tratarse de una posible infracción al artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, derivado de la supuesta omisión de identificar en los promocionales de radio y televisión, que difunde en el proceso electoral local actualmente en curso en el estado de Chiapas, a la coalición "Alianza PRI-Partido Verde-Nueva Alianza-Chiapas Unido", como postulante de los referidos candidatos, por lo que este órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Los hechos respecto de los que se solicita medida cautelar pueden sintetizarse de la siguiente manera:

La presunta difusión de los promocionales denominados SPOT 1, con número de folio RV02159-15; Spot Neftali Presidente_PRI, con número de folio RA03215-15; Fernando Castellanos Cal y Mayor Pdte. Mpal. Tuxtla, con número de folio RV02160-15; y Spot Fernando Presidente PRI, con número de folio RA03216-15, pautados por el Instituto Nacional Electoral, como parte de las prerrogativas a que tiene acceso la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo cual podría transgredir los principios de equidad y legalidad que deben regir todo proceso electoral, en razón de que en dichos



promocionales no hacen mención a los candidatos postulados por la coalición de referencia.

 Una supuesta violación al artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos por parte del Partido Revolucionario Institucional, ya que los mensajes de radio y televisión que corresponden a los candidatos en coalición, no identifican esa calidad y no hacen mención al Partido Verde Ecologista de México.

Los promocionales denunciados se detallan en la siguiente tabla:

-No	NOMBRE	FOLIO
1	SPOT 1	RV02159-15 [Versión Televisión]
2	Spot Neftalí Presidente_PRI	RA03215-15 [Versión Radio]
3	Fernando Castellanos Cal y Mayor Pdte. Mpal. Tuxtla	RV02160-15 [Versión Televisión]
4	Spot Fernando Presidente PRI	RA03216-15 [Versión Radio]

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

1.- Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2799/2015³ signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informó lo siguiente:

Por este medio, desahogo el requerimiento formulado mediante el oficio citado al rubro en los siguientes términos:

Los promocionales identificados con los folios RV02159-15, RA03215-15, RV02160-15 y RA03216-15 fueron pautados por el Partido Revolucionario Institucional como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para campaña local del proceso electoral local en Chiapas, según se detalla a continuación:

Actor Político	Número de Registro	Versión	Entidad	Ámbito	Tipo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PRI	RA03215-15	Spot Neftali Presidente_PRI	Chiapas	Loc.	Camp	26/06/2015	Hasta nuevo aviso	Escrito de fecha 19 de junio 2015	N/A
PRI	RA03216-15	Spot Fernando Presidente PRI	Chiapas	Loc.	Camp	26/06/2015	02/07/2015	Escrito de fecha 19 de junio 2015	Escrito de fecha 26 de junio 2015

³ Visible a fojas 41 a 61 y anexo a foja 62



ACUERDO ACQyD-INE-202/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/459/PEF/503/2015

PRI	RV02159-15	Spot 1	Chiapas	Loc.	Camp	26/06/2015	04/07/2015	Escrito de fecha 19 de junio 2015	Escrito de fecha 29 de junio 2015
PRI	RV02160-15	Fernando Castellanos Cal y Mayor Pdte. Mpal. Tuxtla	Chiapas	Loc.	Camp	26/06/2015	04/07/2015	Escrito de fecha 19 de junio 2015	Escrito de fecha 29 de junio 2015

Adjunto copia simple de los escritos con los que se solicitó la difusión y retiro de los promocionales señalados, así como de los testigos de grabación respectivos.

Con relación al reporte de monitoreo solicitado, una vez que concluyan los ciclos de validación correspondientes, se enviará la información solicitada.

Por último, se precisa que de conformidad con los artículos 167, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 16, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, al ser parcial la coalición en la que participan el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México en el proceso electoral local que se lleva a cabo en el estado de Chiapas, los partidos políticos coaligados ejercen su prerrogativa en radio y televisión por separado.

Anexo a dicho oficio se adjuntó disco compacto el cual contiene los promocionales que fueron denunciados.

2.- Escrito de fecha 30 de junio de 2015 firmado por Jesús Moscoso Loranca, Secretario Ejecutivo y del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, por el que informa:

Que estando en tiempo y forma, en cumplimiento a su solicitud ordenada en el punto resolutivo NOVENO del acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio del año en curso, dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente citado al rubro, notificado por conducto del Licenciado Edgar Humberto Arias Alba, Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por oficio número INE/JLE/VE/790/2015, a las 18:32 dieciocho horas con treinta y dos minutos del 30 treinta de junio de la presente anualidad, me permito hacer llegar a Usted la información en los términos siguientes:

- a) En efecto, los ciudadano Neftalí Armando del Toro González y Fernando Castellanos Cal y Mayor, sí se encuentran registrados a un puesto de elección popular.
- b) El ciudadano Neftalí Armando del Toro González, fue registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Tapachula de Córdova y Ordoñez, Chiapas, por la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
- c) El ciudadano Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, fue registrado como candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Chiapas Unido.



- d) Siguiendo con el orden del requerimiento efectuado, adjunto al presente copia certificada de las (actas) solicitudes de registro de los candidatos mencionados en los incisos b) y c).
- e) Por otra parte, hago llegar a esa instancia, copia certificada del convenio de coalición suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido.

Por lo antes expuesto, a esa Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Atentamente solicito:

ÚNICO: Tenerme por presentado en los términos de este escrito y anexo que acompaño, dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento efectuado en el expediente al rubro citado.

Los citados elementos de prueba, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas** emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONCLUSIONES:

- Los promocionales denunciados se están difundiendo actualmente y su vigencia concluye el dos y cuatro de julio, y hasta nuevo aviso, de conformidad con la información proporcionada por el Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- De conformidad con la información proporcionada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, Neftalí Armando del Toro González, actualmente es candidato a Presidente Municipal de Tapachula, Chiapas, y Fernando Castellanos Cal y Mayor, es candidato a Presidente Municipal de Tuxtla, en esa misma entidad, ambos por la coalición formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido.

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

> Apariencia del buen derecho.



- Peligro en la demora.
- La irreparabilidad de la afectación.
- > La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que



según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o hechos futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación respectiva no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de



una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁴

CASO CONCRETO

De la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que los promocionales denunciados con número de folio RV02159-15, RA03215-15, RV02160-15 y RA03216-15, se encuentran actualmente difundiéndose y terminan su vigencia el dos y cuatro de julio del presente año.

De igual suerte, de conformidad con la información proporcionada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, Neftalí Armando del Toro González, actualmente es candidato a Presidente Municipal de Tapachula, Chiapas, y Fernando Castellanos Cal y Mayor, es candidato a Presidente Municipal de Tuxtla, de esa misma entidad, ambos por la coalición formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido.

En este sentido, es importante precisar que el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que en los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Bajo este contexto, se procede al estudio de los spots denunciados, como sigue:

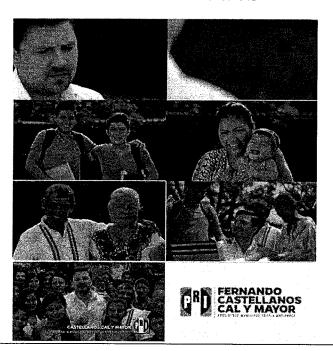
 PROMOCIONALES RELACIONADOS A FERNANDO CASTELLANOS CAL Y MAYOR

Promocional Fernando Castellanos Cal y Mayor Pdte. Mpal. Tuxtla, folio RV02160-15
[versión televisión]

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



IMÁGENES REPRESENTATIVAS



Voz Fernando Castellanos Cal y Mayor: Hoy juntos vamos a hacer historia, sé las necesidades que tenemos y estoy seguro de que si seguimos trabajando lograremos tener la ciudad que soñamos.

Para que todos los chavos vayan a la escuela, las madres solteras tengan el apoyo que necesitan y nuestros abuelitos tengan la calidad de vida que se merecen.

Caminemos rumbo a la victoria, por calles más seguras, limpias y bien iluminadas, vivamos en la ciudad que nos merecemos.

¡Es tiempo de Tuxtla!

Voz en Off: Fernando Castellanos Cal y Mayor, Candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez.

Promocional Spot Fernando Presidente PRI, folio RA03216-15 [Versión Radio]

Voz Fernando Castellanos Cal y Mayor: Hoy juntos vamos a hacer historia, sé las necesidades que tenemos y estoy seguro de que si seguimos trabajando lograremos tener la ciudad que soñamos.

Para que todos los chavos vayan a la escuela, las madres solteras tengan el apoyo que necesitan y nuestros abuelitos tengan la calidad de vida que se merecen.

Caminemos rumbo a la victoria, por calles más seguras, limpias y bien iluminadas, vivamos en la ciudad que nos merecemos.

¡Es tiempo de Tuxtla!

Voz en Off: Fernando Castellanos Cal y Mayor, Candidato a Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez por el PRI.

PROMOCIONALES RELACIONADOS A NEFTALÍ ARMANDO DEL TORO GONZÁLEZ

Promocional SPOT 1, folio RV02159-15 [Ve	rsión Televisión]
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	Voz Neftalí del Toro: Para que



ACUERDO ACQyD-INE-202/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/459/PEF/503/2015



esta tierra crezca necesitamos creer en nosotros mismos, porque somos gente que trabaja duro por su familia.

El calor ha formado nuestro carácter alegre y siempre hemos demostrado que este pueblo lo tiene todo.

Vamos a escribir la mejor historia que contaremos a nuestros hijos, trabajar juntos es el camino que nos va a llevar a lo más alto.

Soy Neftalí del Toro y a tu lado vamos a entrarle con todo para que Tapachula esté mejor.

Voz en Off: ¡Palabra que cumple!, Neftalí del Toro, candidato a Presidente Municipal de Tapachula.

Promocional Spot Neftali Presidente_PRI, folio RA03215-15 [Versión Radio]

Voz Neftalí del Toro: Para que esta tierra crezca necesitamos creer en nosotros mismos, porque somos gente que trabaja duro por su familia.

El calor ha formado nuestro carácter alegre y siempre hemos demostrado que este pueblo lo tiene todo.

Vamos a escribir la mejor historia que contaremos a nuestros hijos, trabajar juntos es el camino que nos va a llevar a lo más alto.

Soy Neftalí del Toro y a tu lado vamos a entrarle con todo para que Tapachula esté mejor.

Voz en Off: ¡Palabra que cumple!, Neftalí del Toro, candidato a Presidente Municipal de Tapachula.

Voz en Off 2: Vota PRI, este diecinueve de Julio.

Es importante destacar que, de conformidad con el convenio de coalición entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, se advierte que dentro de los ayuntamientos materia de dicho convenio están los correspondientes a los Municipios de Tuxtla Gutiérrez y de Tapachula, ambos en el estado de Chiapas.



De igual suerte, de conformidad con la información proporcionada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, los denunciados fueron registrados ante dicho instituto como candidatos de la coalición antes mencionada.

Por lo anterior y toda vez que en los promocionales bajo estudio sólo se hace referencia al Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad considera que dichos spots constituyen una indebida utilización de las prerrogativas en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional, y en consecuencia, dicho instituto político dejó de observar el contenido del artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, porque en los mensajes de radio y televisión mediante los que se promocione a los candidatos de la coalición, deben identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje, cuestión que a su vez mandata el precepto legal antes citado, lo que en el presente asunto no aconteció.

Lo anterior se considera así, ya que del análisis integral de los promocionales de radio y televisión materia de pronunciamiento, no se advierte en ninguna de sus partes que haga referencia de que Fernando Castellanos Cal y Mayor y Neftalí Armando del Toro González, contienden en representación de la Coalición PRI-PARTIDO VERDE-NUEVA ALIANZA Y CHIAPAS UNIDO.

En efecto, en el caso concreto, se puede llegar válidamente a la conclusión que los spots materia de estudio fundamentalmente contienen las siguientes características:

- ✓ Se incluye el logotipo del partido responsable del mensaje, pues solo aparece el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.
- ✓ En ninguna parte de los promocionales, se hace referencia alguna a la coalición de la cual es integrante dicho instituto político.
- ✓ En el promocional se puede observar el nombre y el cargo por el cual contiende Fernando Castellanos Cal y Mayor y Neftalí Armando del Toro González, sin que se advierta que fue postulado por la coalición PRI-PARTIDO VERDE-NUEVA ALIANZA Y CHIAPAS UNIDO.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el artículo 167, numeral 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado, como en la especie acontece, pues el promocional fue pautado de acuerdo a las prerrogativas a las que tienen derecho el Partido



Revolucionario Institucional, lo que es armónico con la cláusula vigésima primera del multicitado convenio de convenio de coalición, en el que se establece que cada partido político coaligado ejercerá su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo su derecho por separado.

Asimismo, si bien en el convenio de coalición⁵ no se establece la obligación de especificar en los promocionales de radio y televisión su carácter de representantes de tal ente multipartidista, lo cierto es que el citado convenio está sujeto a la legalidad, y por tanto, al artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que, en suma, sí existe obligación legal de identificar los promocionales de quienes contienden postulados por la coalición, como tales.

Debe tenerse en cuenta que la Sala Regional Especializada, al resolver el procedimiento especial sancionador de clave SRE-PSC-166/2015, en un caso semejante, estableció entre otras cuestiones lo siguiente:

Así, esta Sala Especializada determina que como bien lo manifiesta el promovente, tanto la Ley de Partidos como el Convenio de Coalición establecen que los mensajes de radio y televisión mediante los que se difunda a los candidatos de la coalición, deberá identificarse esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Por ende, está acreditado en autos que existe omisión o incumplimiento específico al artículo 91 párrafo 4 de la Ley de Partidos y a la cláusula décimo primera del Convenio de Coalición al no contener que son candidatos de la Coalición, por lo que se acredita el uso indebido de la pauta por parte del PRI.

De igual manera, debe tenerse en cuenta, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP- 392/2015, estableció que en la propaganda que difundan los partidos políticos, se debe precisar información respecto de los candidatos y quien los postula.

En efecto, la máxima autoridad electoral en la materia, sostuvo la necesidad de que los promocionales contengan todos los elementos necesarios, a efecto de evitar confusión en el electorado.

Por todo lo anterior, del análisis de las constancias que obran en autos, se considera que existe una omisión o incumplimiento al artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de que los promocionales denominados SPOT 1, Spot Neftali Presidente PRI, Fernando Castellanos Cal y Mayor Pdte. Mpal Tuxtla, y Spot Fernando Presidente PRI, con número de folio

⁵ Visible en http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/acuerdos/2015/IEPC CG A 049 2015.pdf



RV02159-15, RA03215-15, RV02160-15 y RA03216-15, respectivamente, no contienen la mención o referencia en la que se identifique que los candidatos que se promueve son de la Coalición de referencia, por lo que podría darse un uso indebido de la pauta por parte del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual la medida cautelar debe determinarse **procedente.**

No obstante lo anterior, en el supuesto de que el Partido Revolucionario Institucional, subsane tales omisiones, dicho material podría, en principio, ser considerado como legal y en consecuencia estaría permitida su difusión.

Similar criterio fue sostenido por esta Comisión en el acuerdo ACQyD-INE-201/2015, de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, al resolver la solicitud de medidas cautelares formulada por el partido político Movimiento Ciudadano, dentro del expediente UT/SCG/PE/MC/CG/453/PEF/497/2015, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el día primero de julio del año en curso, en la sentencia recaída en el expediente SUP-REP-483/2015, formado con motivo de la impugnación interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México.

Por tanto, se ordena a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido, que participan en forma coaligada, observen lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, a efecto de que se apeguen a lo mandatado en dicho artículo para la difusión de sus promocionales relacionados con las candidaturas postuladas por la coalición que tales partidos integran, y en consecuencia, se abstengan de pautar materiales que se opongan a lo establecido en la presente determinación.

Lo anterior se justifica, ya que si bien en el presente asunto solo fueron denunciados promocionales pautados por el Partido Revolucionario Institucional, quien integra la coalición antes referida, lo cierto es que se estima pertinente sujetar a los demás partidos que conforman dicha coalición para que ajusten sus promocionales a lo ordenado por el citado artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos. Máxime que anteriormente el Partido Verde Ecologista de México, quien también forma parte de la coalición "PRI- Partido Verde- Nueva Alianza- Chiapas Unido", fue denunciado porque en los promocionales que pautó no hace referencia a que se trata de candidatos postulados por la mencionada coalición, por lo que se concedieron las medidas cautelares respectivas en el Acuerdo ACQyD-INE-201/2015, y lo que se pretende es que todos los



promocionales pautados por los partidos que integran la multicitada coalición, se apeguen a derecho.

Por último, cabe precisar que los argumentos expuestos, no prejuzgan respecto de la posible infracción que se denuncia, lo cual le corresponde determinar en su caso a la autoridad resolutora.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la medida cautelar solicitada por el Partido Movimiento Ciudadano, respecto de los promocionales SPOT 1 (RV02159-15), Spot Neftali Presidente PRI (RA03215-15), Fernando Castellanos Cal y Mayor Pdte. Mpal. Tuxtla (RV02160-15) y Spot Fernando Presidente PRI (RA03216-15) de conformidad con lo argumentado en el considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. El Partido Revolucionario Institucional, en apego a lo manifestado en el TERCER considerando, deberá sustituir **en un plazo que no podrá exceder de seis horas**, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el material señalado en el punto de acuerdo que PRIMERO de la presente determinación, requiriéndole envíe prueba del cumplimiento de la presente resolución a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** siguientes a su realización.



TERCERO. En términos de lo asentado en el Considerando TERCERO, se ordena al Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Chiapas Unido observen lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, a efecto de que se apeguen a lo mandatado en dicho artículo para la difusión de sus promocionales relacionados con las candidaturas postuladas por la coalición que tales partidos integran, y en consecuencia, se abstengan de pautar materiales que se opongan a lo establecido en la presente determinación.

CUARTO. En apego a lo manifestado en el TERCER considerando, se ordena a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que en un plazo que no podrá exceder de las **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, suspendan la transmisión de los promocionales señalados en el punto de acuerdo PRIMERO de la presente determinación, hasta en tanto el Partido Revolucionario Institucional subsane la irregularidad advertida en estos materiales.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a que notifique el contenido del presente Acuerdo al Partido Revolucionario Institucional, debiendo informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la fecha y hora de la notificación realizada, a efecto de que esta tenga claridad respecto del momento en que se da por terminado el plazo para que el citado partido informe sobre la sustitución de los materiales señalados.

SEXTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a las concesionarias de radio y televisión correspondientes, y que informe a los integrantes de esta Comisión las medidas realizadas con dicho fin y sus resultados, así como retirar de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral, la información de los materiales pautados de los que se declaró procedente la medida cautelar.

SÉPTIMO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir del plazo que se dé para el retiro de los promocionales denunciados y hasta que transcurran setenta y dos horas sin que

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-202/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/459/PEF/503/2015

se detecte la difusión del mismo, informe cada cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión, con el fin de verificar el cumplimiento del presente acuerdo.

OCTAVO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que realice de inmediato las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

NOVENO. En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnable mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Nonagésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el primero de julio del presente año, por unanimidad de votos de los integrantes Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor José Roberto Ruíz Saldaña y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAESTRA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA